

**SECRETARIA. Radicado N° 23-001-31-05-003-2022-00090-00.-
Montería, Treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
NOTA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que el vocero judicial de la parte ejecutante surtió juramento de la denuncia de bienes de que trata el artículo 101 C.P.T y S.S, en consecuencia, se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. –
PROVEA-.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00090-00
Ejecutante	NIDIAN ESTHER LOPEZ RAMOS
Ejecutado	CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contrae en la Sentencia de primera instancia, proferida, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **15 de NOVIEMBRE de 2023**; la que no fue objeto de recurso, decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en la respectiva instancia así: **PRIMERA INSTANCIA “DECLARAR** que entre el señor NIDIAN ESTHER LÓPEZ RAMOS y la demandada CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIPSAS, existió un contrato de trabajo desde el 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA EL 01 DE ENERO DE 2020 teniendo como cargo el de FISIOTERAPEUTA. **SEGUNDO: CONDENAR** al CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP SAS, a reconocer y pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero: 1. Cesantías: \$ \$ 4.055.555 2. Intereses de Cesantías: \$480.000 3. Sanción por no intereses de cesantías: \$ 480.000 4. Primas: \$ 2.005.555 5. Vacaciones: \$ 1.599.984 **TERCERO: CONDENAR** al CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP SAS, a reconocer y pagar a la demandante, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones causados desde el 30 de noviembre de 2017 al 01 de enero del año 2020, con destino al fondo al que se encuentre afiliado el demandante o al que elija teniendo como IBC para el año 2017 el salario de \$1.800.00, para el año

2018 el salario de \$ 1.900.000, para el año 2019 y 2020 un salario de \$ 2.000.000 previa liquidación realizada por el fondo respectivo, acorde a lo indicado en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO: CONDENAR** a CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP SAS a pagar a favor de la demandante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre el monto de las prestaciones sociales adeudadas a partir del mes 25 contados a partir de la finalización de la relación laboral, esto es 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales que fueron reconocidas en esta providencia. **QUINTO: ABSOLVER** a la demandada CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP SAS de los restantes reclamos solicitados en la demanda. **SEXTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PROPUESTA POR LA DEMANDADA CONFORME A LO ANOTADO EN PRECEDENCIA Y SE ABSTENDRA EL JUZGADO DEL ESTUDIO DE LAS DEMAS POR LAS RESULTAS DEL PROCESO. SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la demandada CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP SAS. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M. V.” Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de 07 de Diciembre de 2023 debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$1.160.000**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, hasta el último mes vencido a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 4.055.555
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 480.000
SANCIÓN POR NO INTERESES DE CESANTIA	\$ 480.000
PRIMAS	\$ 2.005.555
VACACIONES	\$ 1.599.984
TOTAL	\$ 8.621.094

Igualmente, se procede a liquidar la indemnización moratoria de que trata el numeral 1° del artículo 65 del C.S.T desde el 01 de febrero de 2022, hasta el 31 de diciembre de 2023, para efectos de los intereses moratorios se aplicará el porcentaje vigente al extremo final – 2,693% mensual y sobre la base de \$6.541.110 correspondiente a *cesantías, intereses de cesantías y primas* de la siguiente manera.

INDEMNIZACION MORATORIA DEL ART 65 CST UN DIA DE SALARIO (24 MESES)DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2022 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023				
CONCEPTO	VALOR	%	MESES	TOTAL
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 6.541.110	2,693%	23	\$ 4.051.498

Así las cosas, hechas las operaciones del caso se obtienen el siguiente resultado: la suma de **\$8.621.094** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías,*



sanción por no intereses de cesantías, primas y vacaciones, y el valor de \$4.051.498 por concepto de intereses moratorios – art. 65 CST – liquidados desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023, sobre la base de prestaciones sociales adeudadas (cesantías/intereses de cesantías/primas= \$6.541.110) los que se seguirán causando en el curso del proceso a partir del 1° de enero de 2024 atendiendo a que es una obligación de tracto sucesivo hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la sentencia objeto de ejecución.

Por demás, en relación con los aportes pensionales, se librará orden de pago a cargo del CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP SAS, a fin de que se sirva consignar a COLPENSIONES -fondo informado por el peticionario- a favor de la ejecutante, el valor resultante de la liquidación de las respectivas cotizaciones en mención causadas en el período comprendido desde el 30 de noviembre de 2017 al 01 de enero del año 2020, teniendo como IBC para el año 2017 el salario de \$1.800.00, para el año 2018 el salario de \$ 1.900.000, para el año 2019 y 2020 un salario de \$ 2.000.000, por lo que se le oficiará a COLPENSIONES para que proceda de conformidad, y sin lugar a intereses moratorios por cuanto no fue dispuesto en la audiencia respectiva aunado a que es un cálculo que efectúa el fondo de pensiones conforme a las reglas consagradas legalmente para ello.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se les notificará a **CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP** POR ESTADO, en armonía con los artículos 41 y 108 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas preventivas las que se transcriben así: "**PRIMERA:** *El embargo y retención de las sumas de dineros que por concepto de prestación de servicios y/o acreencias le adeuden COMPARTA E.P.S.-S EN LIQUIDACIÓN, EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, NUEVA EPS S.A Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL al CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S. Solicito oficiar a los pagadores y/o tesoreros de cada entidad a los correos electrónicos de las entidades: notificacion.judicial@comparta.com.co, emdisaludepsas@gmail.com, notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co y notificacionesjudiciales@adres.gov.co. **SEGUNDA:** El embargo y retención de las sumas de dineros que por concepto de prestación y/o acreencias le corresponda amortizar la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S. Solicito oficiar al pagador y/o tesorero al correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co. **TERCERO:** Embargo y*



retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que ostente CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S., identificada con NIT ° 812002820-8 en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro y vivienda del país, tales como: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO. Solicito oficiar a las entidades relacionadas. **CUARTO:** Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil N.º 50511 denominado CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR (C.E.R.F.I.P.) de propiedad de la demandada CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S, identificada con NIT ° 812002820-8. Solicito oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería con el fin de inscribir la medida cautelar sobre dicho establecimiento de comercio”.

Las que se proceden a resolver de la siguiente manera: el artículo 594 del Código General del Proceso en su numeral 3, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. (...). 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.” (negrita y subrayas fuera del texto original)

Es del caso advertir, que armonizándose los dos numerales de la misma norma, en el sentido que la seguridad social es igualmente un servicio público, el numeral 3 se convierte en una excepción del numeral 1, aunado a que ha sido vasta y pacífica la posición jurisprudencial para advertir que existen unas excepciones a la misma, las que encajan en las características de la presente ejecución, para ello nos basta mencionar a manera de ilustración la Sentencia STL5930-2020, Magistrado Ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, que en lo pertinente señaló:

“Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).**”



Que se acompasa con el pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022 de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería dentro de la Radicación. n.º 23-182-31-89-001-2012-00083-01 folio 235-2021, así:

“En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora”.

(...)

3.6. Y, en cuanto al tercer requisito, como la parte ejecutada no es un ente territorial, ha de entenderse que el mismo concierne **a la insuficiencia de los recursos de esa entidad deudora que no provengan** de la ADRES o sistema de salud. Empero, para predicar dicha insuficiencia, no basta con solo decretar las medidas cautelares de esos otros recursos, e incluso, acompañado de la renuencia de los sujetos a cumplir los embargos, o del simple silencio de éstos, sino que, en efecto, tales recursos diferentes al del sistema de salud administrado por la ADRES, realmente no existan, o existiendo, en verdad, hayan sido insuficientes.”

En armonía con lo anterior encuentra el Despacho que son procedentes las medidas cautelares del numeral primero (exceptuando a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL), tercero y cuarto (inscrito el embargo se decidirá el secuestro), atendiendo que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 101 del CPL y SS, por lo que se decretaran con las advertencias de Ley. Asimismo, referente a la segunda medida cautelar, el Juzgado observa que, si bien tiene como destino retener recursos del ejecutado, la entidad destinataria para el cumplimiento de la misma la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control, no tiene la de giros directos de recursos a entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para este caso IPS, (vid. Ley 100 de 1993, la Ley 489 de 1998, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1949 de 2019, Ley 1966 de 2019, DECRETO 1080 DE 2021 entre otras), razón suficiente para negar dicha petición por lo que así se decidirá.

Finalmente, el Despacho a fin de establecer el límite de embargo de las cautelas que se decretarán incluirá, y sólo para tales efectos, dentro del valor del crédito, la simulación de cálculo actuarial aportada por la parte ejecutante, y bajo el presupuesto categórico de que las cautelas tienen como finalidad servir de prenda de garantía del pago de la obligación que se ejecuta, lo que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 40 y 48 Cptss y el numeral 10 del precitado canon 593, permite un sano equilibrio entre las partes.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP SAS**, representado legalmente



por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **NIDIAN ESTHER LOPEZ RAMOS** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$8.621.094** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, sanción por no intereses de cesantías, primas y vacaciones*, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- El valor de **\$4.051.498** por concepto de intereses moratorios de que trata la sanción del artículo 65 C.S.T liquidados desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023, junto con los que se vayan generando en el curso del proceso sobre la base de prestaciones sociales adeudadas (cesantías/intereses de cesantías/primas= \$6.541.110), desde el 1° de enero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago, conforme la considerativa de este proveído.
- El valor resultante de la liquidación de los aportes de la seguridad social en pensión a favor de **NIDIAN ESTHER LOPEZ RAMOS** por los periodos comprendidos desde el 30 de noviembre de 2017 al 01 de enero del año 2020, teniendo como IBC para el año 2017 el salario de \$1.800.00, para el año 2018 el salario de \$ 1.900.000, para el año 2019 y 2020 un salario de \$ 2.000.000, los que deben ser depositados en el fondo de pensiones informado por la actora (AFP COLPENSIONES), en consecuencia líbrese oficio al citado fondo de pensiones para que proceda a la expedición del citado trabajo liquidatorio, de conformidad con las anotaciones precedentes.
- La suma de **\$1.160.000** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP SAS, y a favor de la ejecutante **NIDIAN ESTHER LOPEZ RAMOS**, por concepto de intereses moratorios sobre los aportes de la seguridad social en pensiones, por las razones descritas en la motiva de este auto.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros que por concepto de prestación de servicios y/o acreencias le adeuden COMPARTA E.P.S.-S EN LIQUIDACIÓN, EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y NUEVA EPS S.A al CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S., siempre y cuando correspondan a ingresos brutos de la prestación del servicio público de salud y NO pertenezcan a giros efectuados por ADRES en armonía con el artículo 594 C.G.P. y la sentencia de la Corte Constitucional T-053-2022. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$42.200.000**, de conformidad con la considerativa de este proveído.

CUARTO: NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR dirigida sobre las sumas de dineros que por concepto de prestación de servicios y/o acreencias le adeude **la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** al ejecutado **CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP SAS**, por las argumentaciones de la motiva de esta providencia.

QUINTO: NO DECRETAR EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dineros que por concepto de prestación y/o acreencias le corresponda amortizar la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S, por las razones expuestas en la motiva de esta decisión.



SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que ostente CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S., identificada con NIT ° 812002820-8 en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro y vivienda tales como: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO, siempre y cuando correspondan a ingresos brutos de la prestación del servicio público de salud y NO pertenezcan a giros efectuados por ADRES en armonía con el artículo 594 C.G.P. y la sentencia de la Corte Constitucional T-053-2022. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$42.200.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil N.º 50511 denominado CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR (C.E.R.F.I.P.) de propiedad de la ejecutada CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S, identificada con NIT ° 812002820-8. Oficiése por secretaría Cámara de comercio de Montería, para que se sirva realizar las correspondientes anotaciones.

OCTAVO: Una vez inscrito el embargo reseñado en el ordinal anterior se proveerá sobre el secuestro.

NOVENO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se les hace saber al ejecutado, que disponen de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

DECIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b54147277c6ac500e227e7986ed6870bb29e09c2932a8524dc9ab0fc4dff626**

Documento generado en 30/01/2024 09:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>